

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE: *

HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS *
DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

-y- *

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO *

CASO NUM: CA-6616

D-918

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. José Martínez Muñoz
Por la unión

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta

DECISION Y ORDEN

El 9 de septiembre de 1982, el Oficial Examinador, Lcdo. Antonio F. Santos emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando la desestimación de la querella. Dicho informe fue objetado por la División Legal de la Junta mediante su escrito de Excepciones del 14 de octubre de 1982.

Hemos revisado las Resoluciones emitidas y por la presente las confirmamos con excepción de aquella mediante la cual el Oficial Examinador dió el caso por sometido ante la incomparecencia de la representación legal de la unión querellada. Surge del recuento de los hechos del día de la vista, 9 de agosto de 1982, que el Oficial Examinador relata en la página 3 de su Informe, que éste dió gran peso al factor de la aparente incongruencia entre varias manifestaciones provenientes de la parte querellada, sin que ésta tuviera alguna oportunidad de rebatirlas. No obstante lo anterior, consideramos innecesario en esta etapa la concesión de tal oportunidad por cuanto aceptamos la recomendación de desestimar la querella, no resultando así perjuicio alguno a la parte querellada.

Luego de analizar el expediente completo del caso, adoptamos las Conclusiones de Hechos formuladas en el Informe del Oficial Examinador, modificamos parcialmente su Análisis y aceptamos su recomendación sobre la disposición del caso.

En virtud de lo anterior y al amparo del Artículo 9 (1)(a) de la Ley se emiten las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHOS^{1/}

El Fondo del Seguro del Estado y la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado firmaron un convenio coletivo el 7 de julio de 1979 el cual tendría una vigencia retroactiva al 1 de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1982.^{2/}

En los últimos tres años, aproximadamente, el Fondo ha tenido la necesidad de cubrir aproximadamente 150 puestos vacantes que existen en dicha instrumentalidad. El cubrir estos puestos es indispensable para que el Fondo pueda prestar un servicio eficiente al pueblo trabajador de Puerto Rico.^{3/} De hecho, cabe la posibilidad que al no tener el personal necesario, esta agencia se esté exponiendo, innecesariamente, a demandas o reclamaciones de personas que se vean afectadas por la falta de personal.^{4/} A pesar de que algunos de estos puestos se están tratando de cubrir desde el 1979 la agencia se ha visto impedida de poder hacerlo. A esos efectos el Fondo ha estado enviando comunicaciones al Lcdo. Osvaldino Rojas Lugo, para que a tenor con el convenio se cubran dichas plazas. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el Lcdo. Rojas Lugo no ha contestado las cartas que le ha enviado el Fondo y en las que ha contestado se ha opuesto a que se emitan las convocatorias porque la comunicación del patrono no ha venido acompañada de un proyecto de estipulación y/o porque los puestos en que se van a emitir las convocatorias están cubiertos por empleados provisionales.^{5/}

1/ Informe del Oficial Examinador, págs. 4 y 5

2/ Exhibit 1 Junta.

3/ T.O. pág. 7.

4/ T.O. pág. 17.

5/ Exhibits 2-6 Junta.

La idea de que a la comunicación del Fondo se le acompañara un proyecto de estipulación para ser enviada a la Hermandad se le ocurrió al Lcdo. Rojas Lugo el 21 de enero de 1982 como consecuencia de que en las comunicaciones que le enviaba la Sra. Ida Ramos, Directora de Relaciones Industriales, se le daba un plazo de 5 ó 10 días a la Hermandad para que expusiera sus comentarios o, de lo contrario, continuaría con los trámites de rigor. Por otro lado, la Sra. Ida Ramos requirió una contestación a sus comunicaciones en 5 ó 10 días debido a que las comunicaciones anteriores al Lcdo. Rojas Lugo nunca le fueron contestadas.^{6/} El Fondo, por su parte, no le ha enviado al Lcdo. Rojas Lugo ningún proyecto de estipulación.

Como consecuencia de lo antes expuesto el procedimiento para cubrir las vacantes en el Fondo se ha paralizado afectando así los servicios que presta dicha agencia.^{7/}

ANALISIS

El convenio colectivo contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"ARTICULO VII

PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER QUERELLAS

...

17. Se entenderá por queja o querrela cualquier controversia, disputa o diferencia que surja entre el FONDO y la HERMANDAD que envuelva la interpretación o la aplicación de este convenio, la inclusión o no inclusión de un puesto en la unidad apropiada en el convenida, o sobre del despido, la suspensión o cualquier otra acción disciplinaria tomada en relación con cualquier empleado. Las quejas o querrelas podrán ser presentadas lo mismo por la HERMANDAD que por el FONDO.

...."

o 0 0

"ARTICULO X

CLASIFICACIONES

5. Todos los nombramientos en el Fondo según queda aquí consignado se harán siguiendo lo dispuesto en el Artículo XLI, Sección 28, de este convenio.

^{6/} T. O. págs. 7-8, 18-19; Exhibits 2-4 Junta.

^{7/} T.O. págs. 6, 9.

o o o

"ARTICULO XII

ASCENSOS Y REASIGNACIONES

...

4. Para cubrir plazas vacantes en el Fondo la agencia circulará una convocatoria interna entre todos los empleados, enviando copia a la Hermandad dentro del término de 24 horas de haberse expedido la misma. Los Empleados interesados en cubrir las vacantes llenarán y radicarán la correspondiente solicitud se dispone en este convenio. Los empleados que trabajen en las regiones podrán radicar su solicitud ante el Director Regional.

5. Antes de efectuarse el ascenso la Hermandad y el Fondo se pondrán de acuerdo en relación con la selección del candidato para ocupar la vacante. Si las partes no se pusieren de acuerdo se seguirá el procedimiento ante el Comité de Querellas, Las plazas vacantes se cubrirán conforme a la estipulación que a esos efectos acuerden las Partes."

o o o

"ARTICULO XLI

DISPOSICIONES GENERALES

...

6. Los trámites para cubrir las vacantes se iniciarán mediante mutuo acuerdo por las partes a menos que el Fondo y la Unión decidan eliminar la plaza por innecesaria. Si las partes no se pusieren de acuerdo en cuanto a la eliminación de la plaza, cualquiera de las dos podrá someter el asunto al Comité de Querellas para su resolución final. Este mismo procedimiento se seguirá cuando haya que bajar de nivel una plaza vacante.

...

22. Al cubrir puestos en el Fondo del Seguro del Estado dentro de la unidad apropiada, se hará circular una convocatoria interna para que todos los empleados tengan la misma oportunidad.

Si no hubiesen empleados dentro de la agencia para cubrir tales puestos, el Fondo circulará una convocatoria que publicará en que por lo menos dos (2) periódicos de mayor circulación del país dos veces en una semana para que todos los ciudadanos tengan la misma oportunidad de ocupar un puesto dentro de la agencia. Las partes de mutuo acuerdo fijarán los requisitos mínimos para que un ciudadano particular pueda cualificar para ocupar un puesto en la agencia. La selección de los candidatos a empleo se hará a base de su capacidad, calificaciones, méritos tomando en consideración factores tales como: su preparación académica, adiestramiento, habilidad, destreza, experiencia, inteligencia, carácter y condiciones físicas y mentales. Las condiciones físicas y mentales de los candidatos a empleo en la agencia se determinará a base de examen médico hecho por médicos del Fondo o cualquier otro médico, y exámenes radiográficos. Todas las convocatorias tendrán una vigencia de quince (15) días contando desde la fecha en

que se hizo circular publicamente y los interesados deberán radicar su solicitud ante el Director Regional o ante la División de Personal dentro de este término.

...

28. Las partes establecerán el procedimiento para la selección y nombramiento de los empleados temporeros a fin de acelerar su reclutamiento. Al nombrar estudiantes de verano el Fondo dará prioridad a los hijos de los empleados de la agencia que devengan los salarios más bajos siempre que éstos cumplan con todos los requisitos de empleo. La selección de los candidatos a ocupar puestos provisionales, temporeros o permanentes en el Fondo del Seguro del Estado, se hará por un comité compuesto por un representante del Fondo y otro de la Hermandad de un registro de elegibles para los distintos puestos, según se dispone en este convenio..

... ."

Según el testimonio de la Sra. Ida Ramos, la mayoría de las plazas que se quieren cubrir conllevan el ascenso de empleados del Fondo.^{8/}

Veamos, en primer lugar, las disposiciones sobre ascensos que contiene el convenio^{9/} y cuales son las obligaciones y derechos de las partes.

El Artículo XII del convenio que trata sobre Ascensos y Reasignaciones en su inciso 4, dispone que el Fondo hará circular entre todos los empleados del Fondo una convocatoria y le enviará copia de la misma a la Hermandad dentro de las 24 horas siguientes a la publicación de la convocatoria. Para poder publicar dicha convocatoria el Fondo no necesita la anuencia de la Hermandad y mucho menos negociar los requisitos necesarios para cubrir dicha plaza. Luego de publicada dicha convocatoria en la agencia los empleados interesados radicarán la solicitud para cubrir dicho puesto. El inciso 5 del mismo Artículo XII, dispone que la selección del candidato para ocupar la vacante tendrá que hacerse de mutuo acuerdo, o sea, tanto el Fondo como la Hermandad tienen que coincidir en el mismo candidato. De no llegar a un acuerdo, entonces las partes se comprometen a someter la cuestión al procedimiento del Comité de Querrelas. Distinto es el procedimiento para ocupar plazas que no conllevan ascensos a empleado alguno, o sea, plazas de nueva

^{3/} T.O. pág. 13. -

^{9/} Nuestra Ley no provee para prácticas ilícitas de parte de la unión por negativa a negociar.

creación, o plazas que no representan un ascenso para los empleados de la unidad apropiada. Para cubrir estos puestos regulares, temporeros o provisionales (Según lo definen el Artículo X, secciones 1, 2, 3 y 4 del convenio) las partes seguirán el procedimiento del Artículo XLI, sección 28. Dicha sección dispone que para elegir una persona a ocupar un puesto temporero, provisional o regular se formará un comité de un representante del patrono y un representante de la unión y que dicho Comité seleccionará el candidato de un registro de llegibles. Esta disposición presupone que antes de que el comité seleccione la persona a ocupar un puesto habrá un registro de personas que solicitarán a ocupar el mismo. A esos efectos, la sección 22 del mismo artículo dispone de como se preparará ese registro de elegibles. En primer, lugar, se publicará una convocatoria interna para que los empleados del Fondo que interesen ocupar dicha plaza radiquen su solicitud. De haber empleados del Fondo pertenecientes a la unidad apropiada que interesen ocupar dichos puestos y que hayan radicado su solicitud entonces, siguiendo el procedimiento establecido en la sección 28 antes descrita, las partes seleccionarán un candidato. De no haber empleados del Fondo pertenecientes a la unidad apropiada que soliciten dicha plaza, entonces, el Fondo debe circular una convocatoria en dos periódicos del país abriendo así la oportunidad a personas fuera del Fondo a cubrir dicha plaza.

Ahora bien, ¿qué sucede si de ese registro de elegibles, ya sea de empleados pertenecientes a la unidad apropiada o de ciudadanos particulares, las partes no se pueden poner de acuerdo en cuanto a un candidato? A esos efectos, la sección 17 del Artículo VII (Procedimiento para Atender y Solucionar Querellas) dispone que cualquier controversia o diferencia entre las partes en cuanto a la aplicación del convenio podrá ser sometida al procedimiento que dispone el convenio. Obviamente si las partes no se ponen de acuerdo en la persona que debe ocupar dicho puesto, entonces, surge una controversia en cuanto a si el candidato que dice uno o el otro es el más adecuado para ocupar el puesto. Le toca, pues, entonces, al Comité de Querellas determinar quien debe ser la persona que ocupe dicho puesto.

En el caso de autos el Fondo no nos ha demostrado que esté siguiendo este procedimiento y mucho menos que dicho procedimiento sea académico y , por ende, susceptible de ventilarse ante la Junta. Lo único que el Fondo nos ha demostrado es que la Hermandad no contesta las cartas del patrono previas a las convocatorias.^{10/} Pero como dijimos anteriormente, esto es una cuestión en la cual la Hermandad no tiene ingerencia, no es sino hasta después de la publicación de la convocatoria, o sea, en el proceso de selección del candidato, que ambas partes se tienen que poner de acuerdo o de lo contrario, ir a arbitraje. Si el Fondo interesa consultar con la unión previo a la publicación de las convocatorias, a pesar de que el convenio colectivo no lo exige así, es su prerrogativa, pero no debe venir a imputar a la unión práctica ilícita por violación al convenio porque ninguna de las cláusulas del convenio establece una negociación antes de la publicación de la plaza. Posiblemente el Fondo esté interpretando el Artículo XII, Sección 6, como una obligación de las partes de negociar las convocatorias antes de que éstas se publiquen. Nosotros no lo entendemos así. Dicha sección sólo establece que los trámites administrativos se comenzarán de mutuo acuerdo. Dicha sección se refiere únicamente a los trámites para cubrir las vacantes luego de que se publique la plaza y exista un registro de elegible. Dicha sección no se refiere a plazas de nueva creación o plazas que resultarán en un ascenso para los empleados. Fíjese que la oración continúa hablando de la posibilidad de la eliminación de una plaza que estaba ocupada.

^{10/} Esta contención se reitera en el escrito de Excepciones al Informe.

Sin embargo, si la Hermandad se negare a iniciar estos trámites administrativos para llenar las vacantes, lo más que podría dar base es a una negativa a negociar y no a una violación al convenio.^{11/} La evidencia documental u oral no demuestra que haya una negativa a negociar por parte de la Hermandad.

Es por los motivos anteriormente mencionados que no estamos acordes con la opinión de la Sra. Ida Ramos de que el procedimiento para ventilar querellas del Artículo XII no es el recurso adecuado.

Por todo lo antes expresado y de conformidad con el Artículo 9 (1) (b) de la Ley, la Junta ordena la desestimación de la Querella.

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 1982.



(fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Lcdo. Luis Berríos Amadeo, Miembro Asociado participó de la discusión de esta Decisión y Orden pero no estaba al momento de firmarse.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

^{11/} La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no dispone como práctica ilícita del trabajo una negativa a negociar por parte de la unión.

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. José M. Martínez Muñoz
Ave. Central 1533 (altos)
Caparra Terrace, Puerto Rico 00920
2. Sr. Iván Torres Rivera
Oficial de Relaciones Industriales
Fondo del Seguro del Estado
G.P.O. Box 5028
San Juan, Puerto Rico 00936
3. Lcdo. Ruperto J. Robles
Apartado 3973
San Juan, Puerto Rico 00936

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de diciembre de 1982.



Olga Iris Cortés Coriano

Olga Iris Cortés Coriano
Secretaria de la Junta
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

HERMANDAD UNION DE EMPLEADOS
DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

- y -

FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO

CASO NUM. CA-6616

Ante: Lcdo. Antonio F. Santos
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. José Martínez Muñoz
Por la Unión

Lcda. Leticia Rodríguez García
Por la Junta



- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

El 27 de octubre de 1981 el Fondo del Seguro del Estado, de ahora en adelante denominado el Fondo y/o el patrono y/o F.S.E. y/o el querellante, radicó un cargo en la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico contra la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado, de ahora en adelante denominada la Hermandad y/o la unión y/o H.E.F.S.E. y/o la querellada. Como consecuencia de dicho cargo el 26 de marzo de 1982 la Junta expidió querrela contra la Hermandad. En la misma se alegaba, entre otras cosas, las siguientes: que las relaciones entre las partes se rigen por un convenio colectivo cuya vigencia es del 1 de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1982; que en o desde diciembre de 1979 la querellada ha violado y continúa violando el convenio

colectivo al no dar curso, en tiempo razonable, a las comunicaciones emitidas por el querellante sobre nombramientos, ascensos y reasignaciones de personal; que la conducta antes descrita impide al querellante de cumplir con los Artículos XII, Inciso 4, y XLI, Incisos 6, 22 y 28 del convenio; que dicha conducta constituye una violación al Artículo 8(1)(f) de la Ley.

El 14 de abril de 1982 la unión contestó la querella negando todos los hechos alegados en la misma y levantando varias defensas afirmativas que resumiremos como sigue: que la querellada ha estado dispuesta a cumplir con el convenio; que la querellante se ha negado a someter una estipulación para darle cumplimiento a cualquier acuerdo; que la querellada no está obligada a aceptar todas las peticiones de la querellante sin antes haber negociado el alcance de dichas peticiones; que la Junta carece de jurisdicción ya que se trata de la interpretación de una cláusula en el convenio; que el organismo con jurisdicción es el Comité de Querellas; que el caso del Fondo del Seguro del Estado vs. Junta de Relaciones del Trabajo, 81 JTS 70 resolvió que el organismo con jurisdicción era el Comité de Querellas.

Así las cosas, comenzaron las vistas el 24 de mayo de 1982, ante este Oficial Examinador. Luego de que la División Legal de la Junta concluyera pasar su prueba en la mañana del 24 de mayo, se suspendieron los procedimientos a requerimiento del abogado de la Hermandad del Fondo del Seguro del Estado, Lcdo. José M. Martínez Muñoz. Se señaló la continuación para el 2 de agosto. Este día se presentó

nuevamente el Lcdo. Martínez Muñoz solicitando la suspensión de la vista. Se accedió a suspender la misma y señalar la continuación para el 9 de agosto de 1982. El 9 de agosto, a eso de las 8:30 A.M., el Lcdo. Osvaldino Rojas Lugo radicó una moción en la cual informaba que el Lcdo. Martínez Muñoz había enfermado durante el fin de semana, por lo cual no podría estar presente en la audiencia y solicitaba se suspendiera la vista. Esa mañana cuando este Oficial Examinador fue a recibir la moción de manos de la Secretaria de la Junta, Sra. Olga Iris Cortés Coriano, ésta, a instancia nuestra, nos manifestó que la persona que vino a entregar dicha moción a la Junta le había manifestado "que él era nuevo y no sabía cuál era el procedimiento de radicación y que cuando él regresó a trabajar el lunes encontró la moción en su escritorio." Las manifestaciones hechas por el mensajero tienden a indicar que dicha moción fue preparada el viernes 6 o sábado 7 de agosto. Este hecho se contradice totalmente con lo que se manifiesta en la moción donde se alega "que el Lcdo. Martínez Muñoz enfermó repentinamente en el fin de semana". Este Oficial Examinador, considerando las varias suspensiones concedidas a la Hermandad, que la Hermandad cuenta con más de un abogado como el propio Lcdo. Osvaldino Rojas Lugo, y que lo que se manifestaba en la moción aparentaba no estar de conformidad con lo expresado por el mensajero a la Secretaria de la Junta, resolvió dar el caso por sometido, pendiente de memorandum de las partes y de Informe del Oficial Examinador.

CONCLUSIONES DE HECHO

El Fondo del Seguro del Estado y la Hermandad de Empleados del Fondo del Seguro del Estado firmaron un convenio colectivo el 7 de julio de 1979 el cual tendría una vigencia retroactiva al 1 de julio de 1979 hasta el 30 de junio de 1982.^{1/}

En los últimos tres años, aproximadamente, el Fondo ha tenido la necesidad de cubrir aproximadamente 150 puestos vacantes que existen en dicha instrumentalidad. El cubrir estos puestos es indispensable para que el Fondo pueda prestar un servicio eficiente al pueblo trabajador de Puerto Rico.^{2/} De hecho, cabe la posibilidad que al no tener el personal necesario, esta agencia se esté exponiendo, innecesariamente, a demandas o reclamaciones de personas que se vean afectadas por la falta de personal.^{3/} A pesar de que algunos de estos puestos se están tratando de cubrir desde el 1979 la agencia se ha visto impedida de poder hacerlo. A esos efectos el Fondo ha estado enviando comunicaciones

1/ Exhibit 1 Junta.

2/ T. O. pág. 7.

3/ T. O. pág. 17.

al Lcdo. Osvaldino Rojas Lugo, para que, a tenor con el convenio se cubran dichas plazas. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el Lcdo. Rojas Lugo no ha contestado las cartas que le ha enviado el Fondo y en las que ha contestado se ha opuesto a que se emitan las convocatorias porque la comunicación del patrono no ha venido acompañada de un proyecto de estipulación y/o porque los puestos en que se van a emitir las convocatorias están cubiertos por empleados provisionales.^{4/}

La idea de que a la comunicación del Fondo se le acompañara un proyecto de estipulación para ser enviada a la Hermandad se le ocurrió al Lcdo. Rojas Lugo el 21 de enero de 1982 como consecuencia de que en las comunicaciones que le enviaba la Sra. Ida Ramos, Directora de Relaciones Industriales, se le daba un plazo de 5 ó 10 días a la Hermandad para que expusiera sus comentarios o, de lo contrario, continuaría con los trámites de rigor. Por otro lado, la Sra. Ida Ramos requirió una contestación a sus comunicaciones en 5 ó 10 días debido a que las comunicaciones anteriores al Lcdo. Rojas Lugo nunca le fueron contestadas.^{5/} El Fondo, por su parte, no le ha enviado al Lcdo. Rojas Lugo ningún proyecto de estipulación.

Como consecuencia de lo antes expuesto el procedimiento para cubrir las vacantes en el Fondo se ha paralizado afectando así los servicios que presta dicha agencia.^{6/}

4/ Exhibits 2-6 Junta.

5/ T. O. págs. 7-8, 18-19; Exhibits 2-4 Junta.

6/ T. O. págs. 6, 9.

ANALISIS

El convenio colectivo contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"ARTICULO VII

PROCEDIMIENTO PARA ATENDER Y RESOLVER
QUERELLAS

...

17. Se entenderá por queja o querrela cualquier controversia, disputa o diferencia que surja entre el FONDO y la HERMANDAD que envuelva la interpretación o la aplicación de este convenio, la inclusión o no inclusión de un puesto en la unidad apropiada en el convenida, o sobre del despido, la suspensión o cualquier otra acción disciplinaria tomada en relación con cualquier empleado. Las quejas o querellas podrán ser presentadas lo mismo por la HERMANDAD que por el FONDO.

... ."

o 0 o

"ARTICULO X

CLASIFICACIONES

...

5. Todos los nombramientos en el Fondo según queda aquí consignado se harán siguiendo lo dispuesto en el Artículo XLI, Sección 28, de este convenio.

... ."

o 0 o

"ARTICULO XII

ASCENSOS Y REASIGNACIONES

...

4. Para cubrir plazas vacantes en el Fondo la agencia circulará una convocatoria interna entre todos los empleados, enviando copia a la Hermandad dentro del término de 24 horas de haberse expedido la misma. Los empleados interesados en cubrir las vacantes llenarán y radicarán la correspondiente

solicitud según se dispone en este convenio. Los empleados que trabajen en las regiones podrán radicar su solicitud ante el Director Regional.

5. Antes de efectuarse el ascenso la Hermandad y el Fondo se pondrán de acuerdo en relación con la selección del candidato para ocupar la vacante. Si las partes no se pusieren de acuerdo se seguirá el procedimiento ante el Comité de Querellas. Las plazas vacantes se cubrirán conforme a la estipulación que a esos efectos acuerden las Partes."

o o o

"ARTICULO XLI

DISPOSICIONES GENERALES

...

6. Los trámites para cubrir las vacantes se iniciarán mediante mutuo acuerdo por las partes a menos que el Fondo y la Unión decidan eliminar la plaza por innecesaria. Si las partes no se pusieren de acuerdo en cuanto a la eliminación de la plaza, cualquiera de las dos podrá someter el asunto al Comité de Querellas para su resolución final. Este mismo procedimiento se seguirá cuando haya que bajar de nivel una plaza vacante.

...

22. Al cubrir puestos en el Fondo del Seguro del Estado dentro de la unidad apropiada, se hará circular una convocatoria interna para que todos los empleados tengan la misma oportunidad.

Si no hubiesen empleados dentro de la agencia para cubrir tales puestos, el Fondo circulará una convocatoria que publicará en que por lo menos dos (2) periódicos de mayor circulación del país dos veces en una semana para que todos los ciudadanos tengan la misma oportunidad de ocupar un puesto dentro de la agencia. Las partes de mutuo acuerdo fijarán los requisitos mínimos para que un ciudadano particular pueda cualificar para ocupar un puesto en la agencia. La selección de los candidatos a empleo se hará a base de su capacidad, calificaciones, méritos tomando en consideración factores tales como: su preparación académica, adiestramiento, habilidad, destreza, experiencia, inteligencia, carácter y condiciones físicas y mentales. Las condiciones físicas y mentales de los candidatos a empleo en la agencia se determinarán a base de examen médico hecho por médicos del Fondo o cualquier otro médico, y exámenes radiográficos. Todas las convocatorias tendrán una vigencia de quince (15) días contando desde la fecha

en que se hizo circular públicamente y los interesados deberán radicar su solicitud ante el Director Regional o ante la División de Personal dentro de este término.

...

28. Las partes establecerán el procedimiento para la selección y nombramiento de los empleados temporeros a fin de acelerar su reclutamiento. Al nombrar estudiantes de verano el Fondo dará prioridad a los hijos de los empleados de la agencia que devengan los salarios más bajos siempre que éstos cumplan con todos los requisitos de empleo. La selección de los candidatos a ocupar puestos provisionales, temporeros o permanentes en el Fondo del Seguro del Estado, se hará por un comité compuesto por un representante del Fondo y otro de la Hermandad de un registro de elegibles para los distintos puestos, según se dispone en este convenio.

... ."

Según el testimonio de la Sra. Ida Ramos, la mayoría de las plazas que se quieren cubrir conllevan el ascenso de empleados del Fondo.^{7/}

Veamos, en primer lugar, las disposiciones sobre ascensos que contiene el convenio^{8/} y cuales son las obligaciones y derechos de las partes.

El Artículo XII del convenio que trata sobre Ascensos y Reasignaciones en su inciso 4, dispone que el Fondo hará circular entre todos los empleados del Fondo una convocatoria y le enviará copia de la misma a la Hermandad dentro de las 24 horas siguientes a la publicación de la convocatoria. Para poder publicar dicha convocatoria el Fondo no necesita la anuencia de la Hermandad y mucho menos negociar los requisitos necesarios para cubrir dicha plaza. Luego de publicada dicha convocatoria en la agencia los empleados interesados radicarán la solicitud para cubrir dicho puesto. El Inciso 5 del mismo Artículo XII,

^{7/} T. O. pág. 13.

^{8/} Nuestra Ley no provee para prácticas ilícitas de parte de la unión por negativa a negociar.

dispone que la selección del candidato para ocupar la vacante tendrá que hacerse de mutuo acuerdo, o sea, tanto el Fondo como la Hermandad tienen que coincidir en el mismo candidato. De no llegar a un acuerdo, entonces las partes se comprometen a someter la cuestión al procedimiento del Comité de Querellas. A esos efectos, las partes deben de firmar una estipulación o acuerdo de sumisión para que sea conforme a dicho acuerdo de sumisión y del convenio colectivo que el Comité de Querellas decida a quién se le debe otorgar la plaza vacante. Ahora bien, este es el procedimiento que las partes deben utilizar para cubrir plazas que puedan conllevar ascensos a los empleados. Distinto es el procedimiento para ocupar plazas que no conlleven ascensos a empleado alguno, o sea, plazas de nueva creación, o plazas que no representan un ascenso para los empleados de la unidad apropiada. Para cubrir estos puestos regulares, temporeros o provisionales (según lo definen el Artículo X, secciones 1, 2, 3 y 4 del convenio) las partes seguirán el procedimiento del Artículo XLI, sección 28. Dicha sección dispone que para elegir una persona a ocupar un puesto temporero, provisional o regular se formará un comité de un representante del patrono y un representante de la unión y que dicho Comité seleccionará el candidato de un registro de elegibles. Esta disposición presupone que antes de que el comité seleccione la persona a ocupar un puesto habrá un registro de personas que solicitarán a ocupar el mismo. A esos efectos, la sección 22 del mismo artículo dispone de como se preparará ese registro de elegibles. En primer

lugar, se publicará una convocatoria interna para que los empleados del Fondo que interesen ocupar dicha plaza radiquen su solicitud. De haber empleados del Fondo pertenecientes a la unidad apropiada que interesen ocupar dichos puestos y que hayan radicado su solicitud entonces, siguiendo el procedimiento establecido en la sección 28 antes descrita, las partes seleccionarán un candidato. De no haber empleados del Fondo pertenecientes a la unidad apropiada que soliciten dicha plaza, entonces, el Fondo debe circular una convocatoria en dos periódicos del país abriendo así la oportunidad a personas fuera del Fondo a cubrir dicha plaza. Para poder publicar esta convocatoria al pueblo de Puerto Rico en general las partes deben de haber fijado los requisitos mínimos para cubrir la misma, que dicho sea de paso, no pueden ser distintos a los que le exigió el Fondo a sus empleados unionados porque, de lo contrario, podría violentarse los derechos de los empleados unionados por un lado si los requisitos son menores y por otro, presentarse un discrimen por razón de asociación si los requisitos son más estrictos para un solicitante que no pertenezca a la unidad apropiada. En otras palabras, que aunque el convenio dispone que para llenar la vacante cuando se abre la convocatoria a la ciudadanía, las partes tienen que fijar los requisitos mínimos, dicha disposición queda inoperante por cuanto esos requisitos tienen que ser idénticos a los que exigió el Fondo a sus empleados.

Ahora bien, ¿qué sucede si de ese registro de elegibles, ya sea de empleados pertenecientes a la unidad apropiada o de ciudadanos particulares, las partes no se

pueden poner de acuerdo en cuanto a un candidato? A esos efectos, la sección 17 del Artículo VII (Procedimiento para Atender y Solucionar Querellas) dispone que cualquier controversia o diferencia entre las partes en cuanto a la aplicación del convenio podrá ser sometida al procedimiento que dispone el convenio. Obviamente si las partes no se ponen de acuerdo en la persona que debe ocupar dicho puesto, entonces, surge una controversia en cuanto a si el candidato que dice uno o el otro es el más adecuado para ocupar el puesto. Le toca, pues, entonces, al Comité de Querellas determinar quién debe ser la persona que ocupe dicho puesto. Distinto a cuando se trata de ascenso, en este caso las partes no someten acuerdo de sumisión y dicho comité debe resolver el planteamiento de acuerdo a las disposiciones contractuales aplicables.

En el caso de autos el Fondo no nos ha demostrado que esté siguiendo este procedimiento y mucho menos que dicho procedimiento sea académico y, por ende, susceptible de ventilarse ante la Junta. Lo único que el Fondo nos ha demostrado es que la Hermandad se opone a la publicación de las convocatorias. Pero como dijimos anteriormente, esto es una cuestión en la cual la Hermandad no tiene inherencia, no es sino hasta después de la publicación de la convocatoria, o sea, en el proceso de selección del candidato, que ambas partes se tienen que poner de acuerdo o de lo contrario, ir a arbitraje. Si el Fondo interesa negociar la publicación de las convocatorias, es su prerrogativa, pero no puede venir a imputar a la unión práctica ilícita por violación al convenio porque ninguna de las cláusulas

del convenio establece de una negociación antes de la publicación de la plaza. Posiblemente el Fondo esté interpretando el Artículo XII, Sección 6, como una obligación de las partes de negociar las convocatorias antes de que éstas se publiquen. Nosotros no lo entendemos así. Dicha sección sólo establece que los trámites administrativos se comenzarán de mutuo acuerdo. Dicha sección se refiere únicamente a los trámites para cubrir las vacantes luego de que se publique la plaza y exista un registro de elegible. Dicha sección no se refiere a plazas de nueva creación o plazas que resultarán en un ascenso para los empleados. Fíjese que la oración continúa hablando de la posibilidad de la eliminación de una plaza que estaba ocupada.

Sin embargo, si la Hermandad se negare a iniciar estos trámites administrativos para llenar las vacantes, lo más que podría dar base es a una negativa a negociar y no a una violación al convenio.^{9/} La evidencia documental u oral no demuestra que haya una negativa a negociar por parte de la Hermandad.

Es por los motivos anteriormente mencionados que no estamos acorde con la opinión de la Sra. Ida Ramos de que el procedimiento para ventilar querellas del Artículo XII no es el recurso adecuado y es por estos mismos motivos que recomiendo a la Honorable Junta que desestime la presente querella.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a

9/ La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no dispone como práctica ilícita del trabajo una negativa a negociar por parte de la unión.

la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico. a 8 de septiembre de 1982.



Antonio F. Santos
Oficial Examinador

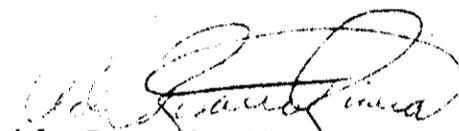
NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado copia del Informe que precede a:

1. Lcdo. José M. Martínez Muñoz
Ave. Central 1533 (Altos)
Caparra Terrace, Puerto Rico 00920

2. Sr. Iván Torres Rivera
Oficial de Relaciones Industriales
Fondo del Seguro del Estado
G.P.O. Box 5028
San Juan, Puerto Rico 00936
3. Lcdo. Ruperto Robles
Apartado 3973
San Juan, Puerto Rico 00936
4. Lcda. Leticia Rodríguez García
Abogada, División Legal - Junta (A mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de
1982.



Ada Rosario Rivera
Secretaria Interina de la Junta